

En Logroño, a quince de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido en su sede provisional el Consejo Consultivo de La Rioja, con asistencia de su Presidente D. Ignacio Granado Hijelmo y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. Jesús Zueco Ruiz y D. Joaquín Ibarra Alcoya, siendo ponente este último, emite, por unanimidad, el siguiente:

DICTAMEN

24/99

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente, en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por daños causados al vehículo matrícula LO-[XXXX], propiedad de "D. S.L." por irrupción de un jabalí en la carretera.

ANTECEDENTES DEL HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

D^a S.C.D., en representación de S.A , presentó, el 29 de marzo de 1999, un escrito, dirigido a la Consejería de Medio Ambiente -Sección de Asistencia Jurídica Medioambiental-, solicitando la iniciación del oportuno procedimiento y el abono de 329.415 ptas., en concepto de daños ocasionados al vehículo marca *Ford Escort*, matrícula LO-[XXXX], propiedad de D. S.L.

Exponía que el 26 de noviembre de 1998, sobre las 13,30 horas, conducía D. J.J.A.C. el citado vehículo por la LR-115, dirección Arnedo, y que, aproximadamente a la altura del p.k. 31,700, irrumpió súbitamente un jabalí en la carretera por donde circulaba el vehículo, causándole daños por importe de 329.415 ptas., habiendo presentado el citado Sr. A denuncia ante el Puesto de la Guardia Civil de Autol, que levantó atestado.

Y concluía exponiendo que S.A S.A., en virtud de su relación contractual con T S.L., abonó a ésta el importe de la reparación, subrogándose, en virtud del art. 43 de la Ley de Contrato de Seguro, en el importe abonado.

Acompañaba a dicho escrito:

- Diligencia de manifestación de D. J.J.A.C. ante el Puesto de la Guardia Civil de Autol, el 26 de noviembre de 1998, a las 16 horas.
- Informe-Valoración de S., de 3 de febrero de 1999.
- Cuatro fotografías del vehículo.
- Factura de C.M., de 20 de febrero de 1999, por un total de 382.121 ptas.
- Recibo de T S.L. en favor de A.S, fechado el 3 de marzo de 1999, por 329.415 ptas.

Segundo

El 31 de marzo de 1999 la Sra. Jefa de la Sección de Asistencia Jurídica Medioambiental solicitó del Sr. Jefe de Servicio de Recursos Naturales información relativa al punto de colisión entre el jabalí y el vehículo afectado.

Tercero

En comunicación de 6 de abril de 1999, el Responsable de Programa emitió el informe solicitado, precisando:

- a) El PK 31,700 de la carretera LR-116 se encuentra en el término municipal de Quel dentro del coto privado de caza LO-10.048, cuyo titular es la Sociedad de Cazadores "P.Q", domiciliada en Avda. Santa Cruz, N; 26570-Quel.
- b) El Coto LO-10.048 tiene como único aprovechamiento la caza menor, en virtud del Plan Técnico de Caza aprobado de tipo 2.

Cuarto

El Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería, por Resolución de 7 de abril, admitió a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial, nombró Instructor y Secretario; y dispuso que se diese traslado de tal acuerdo a las partes interesadas.

Quinto

Por Resolución de 24 de mayo, la Instructora dio traslado a la representante de *P.Q. S.A.* de la citada Resolución, y, por escrito de 16 de junio de 1999 le confirió trámite de audiencia.

El 24 de junio de 1999, la representante de *P.Q. S.A.* procedió a la vista del expediente y solicitó copia del Informe del Servicio de Recursos Naturales, de 6 de abril de 1999, que le fue trasladado.

Sexto

El 18 de agosto de 1999, la Instructora formuló Informe-Propuesta de Resolución; y en él expone que la prueba de cómo se produjeron los daños resulta insuficiente, pues solamente se aporta la manifestación del conductor ante el Puesto de la Guardia Civil de Autol, sin que aparezca en el expediente actuación de comprobación por parte de la Guardia Civil ni ningún otro medio de prueba. Y, por ello, en la conclusión, propone el no reconocimiento de un nexo de causalidad entre el funcionamiento de un servicio público a cargo de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja y la lesión producida en el vehículo siniestrado, así como recabar dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja.

Antecedentes de la consulta

Primero

El Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente, por escrito de 18 de agosto de 1999, registrado de entrada en este Consejo Consultivo el 2 de septiembre de 1999, remitió el citado expediente a este Consejo al objeto de que emitiese el oportuno dictamen.

Segundo

Por escrito de 2 de septiembre de 1999, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió a acusar recibo del expediente, a declarar la competencia inicial de este Consejo para emitir el dictamen solicitado y a considerar, provisionalmente, que la consulta reúne los requisitos reglamentariamente exigidos.

Tercero

Designado Ponente al Consejero señalado en el encabezamiento, el asunto quedó incluido en el orden del día de la reunión allí expresada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad de dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 12.1 del Reglamento de los Procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que: *"Concluido el trámite de audiencia, en el plazo de diez días, el órgano instructor propondrá que se recabe, cuando sea preceptivo a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, el dictamen de este órgano consultivo, o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma"*.

Respecto del Consejo de Estado, tal dictamen preceptivo lo establece el artículo 22.13, en relación con el artículo 23, párrafo 2º, de su Ley Orgánica reguladora núm. 3/1980, de 22 de abril, y, en la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 8.4.H) del Reglamento del Consejo Consultivo de La Rioja, aprobado por Decreto 33/1996, de 7 de junio, señala la necesidad de emisión de dictamen en tal supuesto, salvo que el mismo se recabe del Consejo de Estado.

La Consejería ha optado por solicitar el dictamen de este Consejo Consultivo, remitiendo, a tal fin, todo lo actuado en el procedimiento, así como una propuesta de resolución.

Segundo

Ámbito del Dictamen.

El citado artículo 12, en su párrafo 2, determina que el dictamen se pronuncie *"sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de indemnización"*.

Tercero

Responsabilidad por daños producidos por las piezas de caza

Este Consejo Consultivo, en anteriores Dictámenes (cfr. DD. 22 y 25/98 y 13/99), ha establecido criterios generales a tener en cuenta para resolver las reclamaciones formuladas por daños producidos por animales de caza.

En nuestra Comunidad Autónoma estaba vigente cuando ocurrió el hecho la Ley 9/1998, de 2 de julio, que regula el ejercicio de la caza en La Rioja, cuyo artículo 13 regula los *"Daños producidos por las piezas de caza"* y en cuyo párrafo 2º se establece que: *"Corresponde a la Comunidad Autónoma responder de los daños producidos por las piezas de caza procedente de los vedados no voluntarios y de las zonas no cinegéticas"*.

Cuarto

Concurrencia, o no, de los requisitos exigidos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración

La Jurisprudencia (Cfr. Sentencias de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 20 de mayo y 6 de noviembre de 1998, y las que en ellas se citan), se ha pronunciado con reiteración en el sentido de que un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo:

- a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.
- b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.
- c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.
- d) La lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

Además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala 3ª del T.S. ha declarado reiteradamente, entre otras, en las precitadas sentencias, que la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando declararla que como consecuencia directa de aquélla, se ha producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Pues bien, del examen del expediente administrativo resulta:

1.- En primer lugar, la reclamación la formula *P.Q S.A.* en virtud de su relación contractual con *T S.L.*, al haber abonado a su asegurada el importe de la reparación, "*subrogándose en virtud del art. 43 de la Ley de Contrato de Seguro de fecha 8 de octubre de 1980*".

Del escrito iniciador de la reclamación resulta que es *D. S.L.* la propietaria del vehículo LO-[XXXX] que sufrió los daños; y no se acredita en modo alguno que exista contrato de seguro entre la propietaria del vehículo y la reclamante, por lo que no podría reconocerse a la peticionaria, *P.Q S.A.*, derecho alguno a su petición.

2.- De otra parte, no existe prueba alguna de que los daños en el vehículo fueran producidos por la irrupción súbita en la carretera de un jabalí. La simple manifestación del conductor del vehículo efectuada ante la Guardia Civil, sin ninguna otra prueba, no es bastante para declarar que existe relación de causa a efecto entre la actividad de la Administración Autónoma de La Rioja y el resultado dañoso.

Por todo ello, ha de concluirse que no existe responsabilidad patrimonial de la Administración Autónoma.

CONCLUSIÓN

Única

Al no haberse probado de forma alguna la existencia de relación de causa a

efecto entre la actividad de la Administración Autónoma de La Rioja y el resultado dañoso, es improcedente la indemnización solicitada por *P.Q S.A.*, que, además, no ha acreditado que fuese aseguradora de *D. S.L.*, propietaria del vehículo dañado.

Este es nuestro Dictamen, que, por unanimidad, pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.